



RESOLUCIÓN Nº 488 DE 2020
(18 de Agosto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES IMPUESTA AL MUNICIPIO DE EL MOLINO, LA GUAJIRA Y A LA FIRMA UNIÓN TEMPORAL VIAS EL MOLINO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 03534 de fecha 19 de Diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA impuso al MUNICIPIO DE EL MOLINO, LA GUAJIRA y a la firma UNIÓN TEMPORAL VIAS EL MOLINO, medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente a la ejecución del contrato No. CO 07 DEL 30 NOVIEMBRE DE 2018 cuyo Objeto es MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL MOLINO - EL PORTÓN, MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,

Que el día 30 de diciembre de 2019, Corpoguajira realizó visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 03534 de fecha 19 de Diciembre de 2019, y mediante informe técnico de fecha 29 de enero del 2020, concluye lo siguiente:

El seguimiento a la medida preventiva impuesta por CORPOGUAJIRA enfatizó en el cumplimiento por parte del Municipio El Molino NIT No. 800092788-0 y la firma contratista Unión Temporal Vías El Molino, de la suspensión en la ejecución de las actividades correspondientes al “Mejoramiento de la vía El Molino, El Portón, municipio de El Molino, Departamento de La Guajira”, hasta tanto se subsane ante la Autoridad Ambiental las causas que la motivaron. A continuación se aporta información relevante que entendemos debe ser considerada.

- 4.1** Se evidenció que al momento de la visita de seguimiento de la medida preventiva **NO EXISTE** acción de ejecución de las actividades contenidas dentro del contrato de obra cuyo objeto es el “Mejoramiento de la vía El Molino, El Portón, municipio de El Molino, Departamento de La Guajira”, indicando el acatamiento de la medida preventiva impuesta por la Autoridad Ambiental.
- 4.2** Al momento de generar este informe de seguimiento existe al interior de la Corporación radicación de parte del Municipio de El Molino NIT No. 800092788-0 y la firma contratista Unión Temporal Vías El Molino 2018, solicitud para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos por las intervenciones realizadas a los recursos naturales:
 - Permiso de aprovechamiento forestal.
 - Permiso de Ocupación de Cauce

Que Mediante Oficio radicado en Corpoguajira el día 16/06/2020 con el No ENT-4071, el Municipio de El Molino solicita el Levantamiento de la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 03534 de fecha 19 de Diciembre de 2019 en los siguientes términos:

Por medio de la presente, me permito hacerle la solicitud de que sea levantada la medida preventiva interpuesta por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, a la ejecución del contrato de obra pública No. CO 07 de 2018 cuyo objeto es el que se encuentra en referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que el municipio de El Molino suscribió contrato de obra **Nº CO 07 DE 2018** con la empresa **UNIÓN TEMPORAL VIAS EL MOLINO**, cuyo objeto es el “**MEJORAMIENTO E LA VÍA EL MOLINO – EL PORTÓN, MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**”.

2. Que entre las partes acordaron dar iniciación a la ejecución del contrato el día 01 de febrero de 2019.
3. Que entre las partes, administración municipal en su calidad de ente ejecutor de los recursos, el contratista y la interventoría, decidieron realizar modificaciones a la estructura del presupuesto, acto protocolizado mediante el documento denominado **ACTA DE MODIFICACIÓN Y AJUSTE AL PRESUPUESTO DE OBRA No 01** de fecha 29 de agosto de 2019, documento en el cual, se consideró oportuno y conveniente realizar la construcción de muros de contención tipo gavión y con ello, proteger las obras de placa huellas que se habían construido en el tramo 1 entre los pasos 1 y 2 del Río Molino, conocido también como Río "Cargabarro".
4. Que una vez el contratista iba a dar inicio a la actividad de construcción de muro de contención tipo gavión, esta dependencia le advierte tanto al contratista como a la interventoría que, para poder iniciar se requieren los permisos de ocupación de cauce que debían ser otorgados por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA.
5. Que la administración municipal radico el 01 de octubre de 2019 la solicitud de los permisos de ocupación de cauce ante la la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA.
6. Que el contratista mediante comunicación UTVIAS-19-074 del 08 de octubre de 2019, solicito a la interventoría la suspensión del contrato de obra por un término de 20 días calendario a partir del 10 de octubre de 2019, puesto que a la fecha El Municipio de El Molino no contaba con los permisos solicitados ante la Corporación.
7. Que debido a la situación establecida en los numerales anteriores y debido a la necesidad de contar con los permisos de ocupación de cauces emitidos por CORPOGUAJIRA previo al inicio de la actividad de construcción de un muro de contención tipo gavión, se consideró oportuno y conveniente entre las partes, tomar la decisión de **SUSPENDER** de manera temporal la ejecución del contrato de obra No. CO 07 DE 2018, suscrito entre el municipio de El Molino y UNIÓN TEMPORAL VÍAS EL MOLINO, cuyo objeto es el "MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL MOLINO – EL PORTÓN, MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA", acto que se protocolizó el día DIEZ (10) de OCTUBRE de 2019 mediante documento denominado **ACTA DE SUSPENSIÓN** No. 02, fijando como término de la suspensión temporal un plazo de 20 días tal y como lo solicitó el contratista en su comunicación UTVIAS-19-074 del 08 de Octubre de 2019.
8. Que el día 31 de Octubre de 2019 la entidad contratante prorrogo el plazo de la suspensión temporal No. 02 por un término de 10 días más al plazo inicialmente establecido para el reinicio de las obras, toda vez que en ese entonces, aun no se contaban con los permisos requeridos ante CORPOGUAJIRA.
9. Que la interventoría a través de comunicación CVL-104-2019 del día 18 de Noviembre de 2019, manifiesta tanto a la entidad contratante como al contratista que ya se encuentra expedida la Resolución No. 3061 de 2019 emanada de CORPOGUAJIRA, por medio de la cual, se autoriza al municipio de El Molino para que se realice la ocupación del cauce del río Molino y se puedan construir las obras complementarios tipo gavión en el tramo 1 definidas en el **ACTA DE MODIFICACIÓN Y AJUSTE AL PRESUPUESTO DE OBRA No 01** de fecha 29 de agosto de 2019, comunicando a las partes a suscribir el **ACTA DE REINICIO** No. 02 e iniciar las obras faltantes, documento este suscrito el día 19 de noviembre de 2019. Ver documento anexo (Acta de Reinicio No. 02)
10. Una vez reiniciada la obra, se le solicitó al contratista presentar un plan de contingencia en el que se establecieran las medidas que se implementarían para terminar las obras faltantes en el tiempo establecido, presentando además la reprogramación de las obras. Se optimizaron los rendimientos esperados en el proceso constructivo de los gaviones mediante la utilización de una retroexcavadora de oruga que transportaba las piedras desde el punto de descarga

de los volteos hasta los sitios de construcción de estos (margen derecha de la vía en sentido El Molino – El Protón). Teniendo en cuenta las condiciones topográficas de la vía y el difícil acceso de los volteos a los sitios de construcción de los gaviones, surgió la necesidad de adecuar un acceso provisional por la orilla derecha del cauce del río y poder descargar el material (piedra) en sitios estratégicos, de donde posteriormente con la ayuda de la retroexcavadora de oruga se transportaban a los sitios de construcción del muro en gavión. Cabe resaltar que, la precedencia de las piedras con las cuales se construyeron los gaviones en el tramo 1 de las placas huellas, provenían de los sitios autorizados por Corpoguajira a los mineros de subsistencias del municipio de El Molino en la cuenca baja del Río Molino y otra parte, de la cantera “CALYMAN” con NIT: 900-465-320-2 tal y como consta en la certificación anexa a la presente, y no como se menciona en las observaciones de la Resolución No. 03534 del 18 de diciembre de 2019 la cual, en su parte resolutiva establece lo siguiente: “**ARTICULO PRIMERO: Imponer al MUNICIPIO DE EL MOLINO, LA GUAJIRA y a la firma UNIÓN TEMPORAL VIAS EL MOLINO**, medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente a la ejecución del contrato No. CO 07 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 cuyo Objeto es **MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL MOLINO – EL PORTÓN, MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**”, estableciendo además lo siguiente; “**PARRAGRAFO: La medida preventiva de suspensión de las actividades enumeradas en el presente artículo se mantendrá hasta que desaparezcan los motivos que dieron lugar a la misma de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.**”

11. Posteriormente a la solicitud de permiso de ocupación de cause, el Municipio de El Molino por intermedio de la Dra. MARÍA ISABEL ZABAleta QUINTERO en su condición de alcalde del municipio de El Molino, presentó ante CORPOGUAJIRA, mediante, FORMULARIO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL BOSQUE NATURAL O PLANTADO NO REGISTRADOS; solicitud de aprovechamiento forestal para la ejecución de la obra en referencia, con expediente No. 451/19 y Auto No. 1119 anexando un Plan de Manejo Forestal.
12. Si bien es cierto que, el municipio de El Molino no recibió autorización por parte de la Corporación sobre la solicitud de aprovechamiento forestal anteriormente mencionada, es bien cierto que, la Corporación tenía pleno conocimiento de las posibles afectaciones ambientales que se ocasionarían al ecosistema con la construcción de los gaviones, tal y como se especifica en la siguiente tabla:

Tabla 1 Coordenadas de ubicación de los puntos propuestos para ocupación de cauces.

| No. | Nombre | Cuenca | Coordenadas geográficas | | Esquema de intervención |
|-----|---|-----------|-------------------------|--------------|---|
| | | | Norte | Oeste | |
| 1 | Río Cargabarro, Ronda Hídrica, Gaviones | Río Cesar | 10°38'32.61" | 72°54'27.13" | Excavación – instalación de Gaviones, se evidencia cobertura vegetal que pudiera ser afectada |
| 2 | Río Cargabarro, Ronda Hídrica, Gaviones | | 10°38'25.20" | 72°54'24.46" | |
| 3 | Río Cargabarro, Ronda Hídrica, Gaviones | | 10°38'22.28" | 72°54'24.54" | |

Fuente: Información obtenida por la visita de inspección de campo, Corpoguajira – Resolución No. 3061 del 08 de noviembre de 2019

13. Lo anterior nos aclara que, debido a la ejecución de las excavaciones a realizar para la construcción de los gaviones se iban a presentar daños en la cobertura vegetal como evidentemente sucedió, pero, el municipio de El Molino a través del supervisor designado Secretario de Planeación Municipal y el interventor externo contratado por el INVIA para el desarrollo de las obras, sirvieron de garantes para que dichas afectaciones fueran las menores posibles, obligando al contratista a que implementara medidas necesarias para evitar el volcamiento y/o colapso de los árboles cercanos a las excavaciones de los gaviones, tal y como se puede apreciar en el registro fotográfico del informe final anexo a la presente.

14. Por otro lado, la principal razón por la cual se está solicitando el levantamiento de la medida preventiva interpuesta al municipio de El Molino y a la empresa UNIÓN TEMPORAL VÍAS EL MOLINO, a través de la Resolución No. 03534 del 18 de Diciembre de 2019, es que, el día en que vinieron los funcionarios de Corpoguajira a realizar la visita en campo en el mes de Enero de 2020 y en la fecha en que nos llegó la notificación de dichas medidas preventivas, la obra ya había finalizado en un 100% de obras físicas contratadas, solo faltaban detalles técnicos por corregir, es decir, ya la obra se encontraba en proceso de recibo a satisfacción por parte de la intervención y el municipio de El Molino, tal y como se puede evidenciar en los documentos anexos a la presente – Acta de comité No. 15 y el Acta de recibo final de fecha 18 y 26 de diciembre respectivamente.
15. Adicional a todo lo anterior, el municipio de El Molino en común acuerdo con el contratista de la obra, ejecutamos actividades de restauración y/o reforestación en las áreas adyacentes intervenidas con la construcción de los gaviones, mediante la plantación de 107 árboles nativos de la región entre los que se destacan las especies de Caracolí, Ceiba blanca y Roble, tal y como se demuestra en el registro fotográfico del informe final anexo a la presente.
16. Por todo lo expuesto anteriormente, solicitamos a usted ingeniera FREILE LOPESIERRA, en su calidad de directora de la Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, ordene a quien corresponda, realice visita técnica para constatar lo anteriormente mencionado y determine la viabilidad de nuestra solicitud de levantamiento de la medida preventiva tanto para el municipio de El Molino como para la empresa contratista UNIÓN TEMPORAL VÍAS EL MOLINO.

Que mediante Auto de trámite No. 387 del 23 de junio del 2020, la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, avocó conocimiento de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva y ordenó correr traslado a un funcionario idóneo de dicha territorial de esta entidad para lo de su competencia.

Que mediante Informe técnico con radicado INT-1471 de fecha 13/08/2020, el funcionario comisionado de la Dirección Territorial de esta Corporación manifiesta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El día 05 de diciembre del 2019, el director de Corpoguajira de la territorial sur **Enrique Rafael Quintero Bruzón**, recibe una llamada telefónica del señor Alexis Petit Rosado, quien manifiesta que se están talando varios individuos arbóreos al margen derecho del río El Molino, en el sector donde es llamado Carga Barro, vereda El Portón zona rural del municipio de El Molino, La Guajira. Con motivo de la ejecución del proyecto cuyo objeto es **EL MEJORAMIENTO DE LA VIA TERCEARIA EL MOLINO-EL PORTON**, en el cual se encuentran inmerso la construcción de Gaviones y Placa huella; el señor Alexis Petit Rosado, también manifiesta que los presuntos infractores son los señores Carlos Rincones quien sería el actor intelectual y el encargado de hacer la tala es el señores Weslin Vuelvas Acostas y Atilio Vega Acosta quien transportó la madera del individuo arbóreo intervenido. Debido a esto solicita apoyo a Corpoguajira para velar por la conservación y preservación de los recursos naturales afectados.

Por orden del Director Territorial Sur se ordena la práctica de una visita el mismo día 05 de diciembre del 2019 al considerar que se trataba de una atención urgente con el objeto de verificar el estado del sitio, por la presunta tala de varios árboles y la construcción de gaviones al margen del río El Molino, en el sector donde es llamado Carga Barro, vereda El Portón zona rural del municipio de El Molino, La Guajira.

Al lugar de los hechos se accede por la carretera nacional Fonseca – El Molino, posterior a ello se toma la vía terciaria con dirección a la vereda El Portón, la distancia recorrida fue de 7,87 kilómetros (km) empezando desde la salida del casco urbano del municipio hasta las coordenadas 10°36'21.45"N, -72°53'3.50"O (hasta el punto donde terminan los trabajos).

La visita la realizó el funcionario en comisión el Técnico Operativo Armando Gómez Añez, y el Profesional Especializado Carlos Humberto Cuello Escandón, y los pasantes Yadelin Barros Campuzano (Ingeniería Ambiental) y José Francisco González Cuello (Ingeniero Geólogo).

Al llegar a zona donde presuntamente se presentaron los hechos se preguntó a las personas que se encontraban trabajando por los encargados de la ejecución de la obra pero manifestaron que no se encontraba en ese momento, se procedió a inspeccionar el sitio recorriendo el tramo donde se logró comprobar que efectivamente al margen del río en ese sector, se intervino la cobertura vegetal en un 100%.

Debido a los residuos (aserrín, trozos, troncos, ramas) se puede deducir que se utilizó una motosierra para realizar la tala de un individuo arbóreo de la especie Guayacan de Bola (*Bulnesia arborea*), para generar espacio por donde se estará construyendo los Gaviones, y además se aprovechó la madera, no se logró encontrar el tocón del árbol talado, pues se pudo observar que este fue removido de raíz por maquinaria utilizada en la obra (Retroexcavadora) y posterior a esto taparon con arena el punto exacto donde se encontraba el árbol, con coordenadas 10° 38' 25" N, -72° 54' 24" O, esto quiere decir que existió una complicidad de los ejecutores de la obra con los ejecutores de la tala, por lo observado en los residuos forestales este árbol se encontraban vivos y en buenas condiciones fitosanitarias debido a la ausencia de Isópteras (Termitas) y demás insectos u hongos con características xilófagas. Además se observó que tanto en la margen derecha e izquierda del Río, con la construcción de la placa huella se afectaron las raíces de varios individuos arbóreos de las especies Guayacan de Bola (*Bulnesia arborea*) y Ceiba. Luego de estar una hora en el sitio nos pudimos encontrar con el residente de la obra el Ingeniero Civil Nelson Peñalosa; los funcionarios en comisión al entrar en dialogo le explicaron los motivos de la visita a lo cual el señor Nelson Peñalosa, manifiesta que la encarga de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental competente es la ingeniera ambiental, Kimberly de quien no recuerda el apellido; además alega que la ejecución del proyecto se está llevando a cabo por orden de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de El Molino, quien los contrató y dio orden de inicio de obras, según porque ya tendrían los permisos ambientales pertinentes para la ejecución del proyecto. Además confirmo que ellos fueron responsables de la tala del árbol de la especie (*Bulnesia arborea*), pero no nos quiso suministrar más detalles que confirmaran la identidad de los presuntos infractores mencionados por el señor Alexis Petit Rosado.

Mediante Resolución No. 03534 del 18 de diciembre de 2019, se impone al MUNICIPIO DE EL MOLINO, LA GUAJIRA y a la firma UNION TEMPORAL VIAS EL MOLINO, medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente a la ejecución del contrato No. CO 07 DEL 30 NOVIEMBRE DE 2018 cuyo Objeto es MEJORAMIENTO DE LA VIA EL MOLINO - EL PORTON, MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

El día 27 de diciembre de 2019 se comunica formalmente al representante legal de la UNION TEMPORAL VIAS EL MOLINO, de la Medida Preventiva impuesta por los motivos anteriormente expuestos.

2. DESCRIPCIÓN DE ACCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA. (Resolución 03534 del 18 de diciembre de 2020)

El día 30 de diciembre de 2019 funcionario del de la oficina Territorial Sur, se desplazó hasta el área del proyecto cuyo objeto es el MEJORAMIENTO DE LA VIA EL MOLINO - EL PORTON, MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, ubicado en el Municipio del Molino, vereda el Portón, Sector de Carga barro, con el objeto de hacer la verificación del cumplimiento de la Medida Preventiva impuesta a la UNION TEMPORAL VIAS EL MOLINO mediante Resolución No. 03534 del 18 de diciembre de 2019.

Durante el recorrido se realizó la verificación de las acciones tendientes a subsanar cada uno de los hallazgos evidenciados en el informe de seguimiento de fecha 5 de diciembre, dentro los que se cuentan la presencia de obras como Gaviones, Placa Huellas, y otras obras pertenecientes al proyecto de mejoramiento de la vía descrita con antelación.

Para la verificación del cumplimiento de la Medida Preventiva, se tuvieron como referencia los puntos donde se desarrollaron las acciones de tala tomados en el informe de seguimiento de fecha 30 de diciembre de 2019 desarrollado por personal técnico de Corpoguajira (Figura 1) y puntos aledaños al sector donde presumiblemente se podría continuar con el desarrollo de las obras contenidas dentro del contrato N° CO - 07 DE 2028, Para la ubicación geográfica de los puntos en campo se empleó un GPS inmerso en equipo de comunicación Samsung A-50 y Locus Map que es una aplicación que se puede usar en los dispositivos móviles y permite conocer la ubicación de la persona usando el GPS incorporado del dispositivo y un mapa base.



Figura 1. Punto de intervención de material forestal donde se evidencia el cumplimiento de la medida preventiva No 03534 del 18 de diciembre del 2019 de suspensión de las actividades relacionadas con la obra, proyecto o actividad impuesta por CORPOGUAJIRA al **Municipio, El Molino NIT No 800092788-0**, por ejecución de las actividades correspondientes a la “mejoramiento de la vía terciaria El Molino – El Portón en el Municipio El Molino, Departamento de La Guajira.” coordenadas N: 10°39,477', - W: 072°55.865'



Figura 2. Punto de ocupación de cauce mediante extracción de material pétreo donde se evidencia la suspensión de esta actividad en cumplimiento de la medida preventiva No 03534 del 18 de diciembre del 2019 de suspensión de las actividades relacionadas con la obra, proyecto o actividad impuesta por CORPOGUAJIRA al **Municipio, El Molino NIT No 800092788-0**, por ejecución de las actividades correspondientes a la “mejoramiento de la vía terciaria El Molino – El Portón en el Municipio El Molino, Departamento de La Guajira.” N: 10°39,477', - W: 072°55.865'



Figura 3. Punto de intervención de material forestal donde se evidencia el cumplimiento de la medida preventiva No 03534 del 18 de diciembre del 2019 de suspensión de las actividades relacionadas con la obra, proyecto o actividad impuesta por CORPOGUAJIRA al Municipio, El Molino NIT No 800092788-0, por ejecución de las actividades correspondientes a la “mejoramiento de la vía terciaria El Molino – El Portón en el Municipio El Molino, Departamento de La Guajira.”



Figura 4. Punto de intervención de material forestal donde se evidencia suspensión de actividades en cumplimiento de la medida preventiva No 03534 del 18 de diciembre del 2019 de suspensión de las actividades relacionadas con la obra, proyecto o actividad impuesta por CORPOGUAJIRA al Municipio, El Molino NIT No 800092788-0, por ejecución de las actividades correspondientes a la “mejoramiento de la vía terciaria El Molino – El Portón en el Municipio El Molino, Departamento de La Guajira.”

2.1 DESCRIPCIÓN Y COMPARACIÓN DE LOS PUNTOS REFERENCIADOS

Las fotografías tomadas contienen las coordenadas de cada uno de los puntos verificados, los cuales se describen a continuación.

Evidencia fotográfica 1, 2, 3, y 4

En las fotografías 1, 2, 3 y 4 se evidencia la presencia de obras de ingenierías como gaviones y muros de contención en concreto rígido elaborados para evitar que en épocas de invierno las corrientes de aguas provenientes del río molino puedan causar daños a la placa huella elaborada como solución al estado de la vía terciaria que comunica a la cabecera Municipal con la zona rural, ubicada en la vereda los El Portón sector de Carga Barro, margen izquierda del Río Molino.

REMOCIÓN DE LA COBERTURA VEGETAL Y EXTRACCIÓN DE MATERIAL PETREO DEL LECHO DEL RIO

Una de las motivaciones de la resolución No. 03534 del 18 de diciembre de 2019, por la cual se impone medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente a la ejecución del contrato N° CO 107 del 30 de Noviembre del 2018 cuyo objeto es el mejoramiento de la vía terciaria El Molino – El Portón en el Municipio El Molino, Departamento de La Guajira.” al Municipio de El Molino y a la Unión Temporal Vías de El Molino es la intervención de la cobertura vegetal en un 100%, y adicionalmente, la realización de actividades de extracción de material pétreo del lecho del río con maquinaria de tipo retroexcavadora (para el llenado de las mallas que conforman los gaviones que están siendo desarrolladas por la firma UNION TEMPORAL VIAS EL MOLINO. con Nit. No. 901233234-5, y cuyo representante legal es la señora LENIS PAOLA QUINTERO BARROS, dicho Consorcio es el responsable de la ejecución del proyecto cuyo objeto es: MEJORAMIENTO DE LA VIA EL MOLINO - EL PORTON, MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Debido a los residuos (aserrín, trozos, troncos, ramas) se puede deducir que se utilizó una motosierra para realizar la tala de un individuo arbóreo de la especie Guayacán de Bola (Bulnesia arbórea), para generar espacio por donde se estarán construyendo los Gaviones, y además se aprovechó la madera, no se logró encontrar el fuste del árbol talado, pues se pudo observar que este fue removido de raíz por maquinaria utilizada en la obra (Retroexcavadora) y posterior a esto taparon con arena el punto exacto donde se encontraba el árbol, con coordenadas 10° 38' 25 "N, - 72° 54' 24 "O, observado en los residuos forestales este árbol se encontraban vivos y en buenas condiciones fitosanitarias debido a la ausencia de Isópteras (Termitas) y demás insectos u hongos con características xilófagas. Además se observa que tanto en la margen derecha e izquierda del Rio, se afectaron las raíces de varios individuos arbóreos de las especies Guayacán de Bola (Bulnesia arbórea) y Ceiba.

Se describe que el día 30 de Septiembre del 2019 la Señora María Isabel Zabaleta Quintero en calidad de alcaldesa de del municipio de El Molino, mediante FORMATO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUSE PLAYAS Y LECHOS, trámite ante la Autoridad Ambiental CORPOGUAJIRA, permiso de ocupación de cause para la ejecución de la obra No. CO 07 del 30 de Noviembre del 2018, cuyo objeto es EL MEJORAMIENTO DE LA VIA EL MOLINO - EL PORTON MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA; con motivos de la adecuación de la vía en Placa - Huella y construcción de Gaviones. Con Expediente No. 415/19 y Auto No. 1019 Como parte del proceso de solicitud de permiso de ocupación de cause, el Director Territorial Sur, corre traslado al grupo de Evaluación. Control y Monitoreo Ambiental para los fines pertinentes en cabeza del Ingeniero Ambiental RAFAEL EDUARDO DAZA MENDOZA, quien realizó la visita técnica, la cual generó un informe técnico, el cual incluye la evaluación de la información presentada por el peticionario y lo observada en campo, con el fin de otorgar o no el permiso solicitado.

Destacándose el desarrollo de actividades de mejoramiento de las condiciones ambientales del sector mediante el proceso de reforestación en la zona de influencia donde se desarrolló el proceso de intervención del material vegetal de manera inadecuada.

Se determina que las acciones de extracción de material pétreo del lecho del río, así como las acciones de intervención de material forestal en la zona adyacente al proyecto fueron suspendidas en cumplimiento de la medida preventiva.

3. CONSIDERACIONES

En el informe de atención a PQR de alto nivel de urgencia del 5 de diciembre de 2019, se llegó a la conclusión que la empresa UNION TEMPORAL VIAS EL MOLINO, había desarrollado tala indiscriminada de árbol de Guayacán de Bola (Bulnesia arbórea) sin contar con el debido permiso de aprovechamiento forestal por parte de Corpoguajira, sugiriendo además la aplicación de medidas restrictivas con la finalidad de actuar en principio de precaución por las actividades de estas al ambiente y recursos naturales susceptibles.

En la visita desarrollada el 30 de diciembre de 2019 para verificación de la Medida Preventiva impuesta a la empresa UNION TEMPORAL VIAS EL MOLINO, cuyo objeto es El Mejoramiento De La Vía Terciaria El Molino-El Portón, Mediante Resolución 03534 del 18 de diciembre del 2019, se verificó que no existe continuidad de las acciones de intervención de material vegetal conjunto con las acciones de construcción de Gaviones y Placa Huella en el sector de la referencia, observándose el cumplimiento de la medida preventiva con resolución No. 03534 del 18 de

diciembre del 2019 encontrándose que a su vez que las actividades de extracción de material pétreo del lecho del río Molino habían sido suspendidas por parte de la empresa descrita en el presente informe, determinándose que al momento de la visita existe evidencia de la suspensión de las actividades de tala y extracción de material y las propias del objeto del contrato No. CO 07 del 30 noviembre de 2018 cuyo objeto es el Mejoramiento De La Vía El Molino - El Portón, Municipio De El Molino, Departamento De La Guajira.

Debido a que al momento de la imposición de la medida preventiva las obras contenidas dentro del contrato descrito se encontraban terminadas en un 100 %, el día 30 de diciembre de 2019, día de la visita de seguimiento, no se evidenció desarrollo de las actividades contenidas dentro del contrato descrito por parte del contratista, pudiéndose encontrar obras de mitigación de impactos como procesos de siembra dentro del área de influencia del sitio donde se llevan a término dichas obras.

Se describe que las acciones que desencadenaron en la imposición de la medida preventiva no tuvieron continuidad por parte de la empresa contratista una vez impuesta esta.

Se determina que al momento de la imposición de la medida preventiva derivada de la carencia de permiso de aprovechamiento forestal, las obras estaban terminadas en un 100% y se encontraban haciendo labores de ultimar detalles para el proceso de entrega de la obra.

El día 16 de junio de 2020 el señor Grey Fernando Vega Durán en su calidad de secretario de planeación Municipal del Molino, mediante oficio con Rad. ENT- 4071 solicitó el levantamiento de la medida preventiva mediante la exposición de consideraciones dentro de las cuales destacamos las siguientes:

1. Que la interventoría a través de comunicación CVL-104-2019 del día 18 de Noviembre de 2019, manifiesta tanto a la entidad contratante como al contratista que ya se encuentra expedida la Resolución No. 3061 de 2019 emanada de CORPOGUAJIRA, por medio de la cual, se autoriza al municipio de El Molino para que se realice la ocupación del cauce del río Molino y se puedan construir las obras complementarios tipo gavión en el ramo 1 definidas en el ACTA DE MODIFICACIÓN Y AJUSTE AL PRESUPUESTO DE OBRA No 01 de fecha 29 de agosto de 2019, conminando a las partes a suscribir el ACTA DE REINICIO No. 02 e iniciar las obras faltantes, documento este suscrito el día 19 de noviembre de 2019. Ver documento anexo (Acta de Reinicio No. 02).
2. Posteriormente a la solicitud de permiso de ocupación de cauce, el Municipio de El Molino por intermedio de la Dra. MARÍA ISABEL ZABAleta QUINTERO en su condición de alcalde del municipio de El Molino, presentó ante CORPOGUAJIRA, mediante, FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL BOSQUE NATURAL O PLANTADO NO REGISTRADOS; solicitud de aprovechamiento forestal para la ejecución de la obra en referencia, con expediente No. 451/19 y Auto No. 1119 anexando un Plan de Manejo Forestal.

Ante esto después de visita técnica se establece que aunque dentro del informe presentado después de la evaluación de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal se viabiliza el otorgamiento de dicho permiso, no obstante mediante Oficio de fecha enero de 2020, recibido en esta Corporación el día 17 de enero del 2020, el doctor JUAN PABLO VEGA ESCOBAR, en su condición de Alcalde Municipal de El Molino, La Guajira, presentó el desistimiento de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, para la ejecución del contrato **CO 07 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL MOLINO – EL PORTÓN MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, manifestando que debido a que dicho contrato se había ejecutado en un 100% y no se requirió la tala de los árboles. Esta solicitud fue acogida mediante auto 113 de 21 de febrero de 2020.

3. Por otro lado, la principal razón por la cual se está solicitando el levantamiento de la medida preventiva interpuesta al municipio de El Molino y a la empresa UNIÓN TEMPORAL VÍAS EL MOLINO, a través de la Resolución No. 03534 del 18 de Diciembre de 2019, es que, el día en que vinieron los funcionarios de Corpoguajira a realizar la visita en campo en el mes de Enero de 2020 y en la fecha en que nos llegó la notificación de dichas medidas preventivas, la obra ya había finalizado en un 100% de obras físicas contratadas, solo faltaban detalles técnicos por corregir, es decir, ya la obra se encontraba en proceso de recibo a satisfacción por parte de la interventoría y el

municipio de *El Molino*, tal y como se puede evidenciar en los documentos anexos a la presente – Acta de comité No. 15 y el Acta de recibo final de fecha 18 y 26 de diciembre respectivamente.

- ❖ *Ante esto después de visita técnica se establece ante esto que después de materializar la visita se pudo determinar que las obras de ejecución del contrato de la referencia culminaron en un 100%.*
- 4. *Adicional a todo lo anterior, el municipio de *El Molino* en común acuerdo con el contratista de la obra, ejecutamos actividades de restauración y/o reforestación en las áreas adyacentes intervenidas con la construcción de los gaviones, mediante la plantación de 107 árboles nativos de la región entre los que se destacan las especies de Caracolí, Ceiba blanca y Roble, tal y como se demuestra en el registro fotográfico del informe final anexo a la presente.*
- ❖ *Ante esto se determina que después de actividades de seguimiento se comprobó que en el área adyacente al lugar donde se desarrollaron las acciones de intervención de material vegetal se desarrollaron actividades de siembra de material forestal, dichas actividades fueron desarrolladas por parte de la administración de *El Municipio del Molino*.*

4. CONCEPTO TÉCNICO

*Luego de verificar y analizar la información recopilada en la visita realizada el 30 de julio de 2020, y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo del presente Concepto Técnico, SE CONSIDERA VIABLE AMBIENTALMENTE LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta Mediante Resolución No. 03534 del 18 de diciembre de 2019, en contra del MUNICIPIO DE *EL MOLINO*, LA GUAJIRA y a la firma **UNION TEMPORAL VIAS *EL MOLINO***, contrato No. CO 07 DEL 30 NOVIEMBRE DE 2018 cuyo Objeto es MEJORAMIENTO DE LA VIA *EL MOLINO - EL PORTON*, MUNICIPIO DE *EL MOLINO*, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, ya que las obras que motivaron la medida preventiva, las cuales fueron la extracción de material pétreo del lecho del río molino y el proceso de intervención de material vegetal en la zona adyacente al sitio de desarrollo de las obras contenidas en el contrato fueron suspendidas y no se les dio continuidad en cumplimiento de lo ordenado mediante esta medida..*

5. RECOMENDACIONES

A partir de las consideraciones y concepto técnico del presente informe, se tienen las siguientes recomendaciones:

- *Realizar seguimiento ambiental al proyecto Mejoramiento De La Vía *El Molino - El Portón*, Municipio De *El Molino*, Departamento De La Guajira.*
- *Se determina que el cumplimiento de lo establecido dentro de la medida preventiva no exime a la empresa infractora de las sanciones pecuniarias derivadas de las acciones de intervención de material vegetal y extracción de material pétreo sin los requeridos permisos que deben ser emanados por la autoridad ambiental.*
- *Se recomienda instar la firma **Unión Temporal Vías *El Molino*** y a la administración del Municipio del Molino, La Guajira, a desarrollar actividades tendientes a la recuperación del área intervenida mediante las acciones de intervención vegetal y extracción de material pétreo del lecho del río Molino.*

CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 12 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Quela Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en material ambiental, subrogando, entre otras disposiciones, los Artículo 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 que a su vez derogó expresa y tácitamente toda norma contraria al ejercicio de la facultad sancionatoria ambiental, y señaló, en el artículo 1º, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo hará a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades Ambientales identificadas allí, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Las anteriores causales son determinantes, importantes y deben tenerse en cuenta para que las autoridades ambientales puedan imponer medidas preventivas de suspensión de actividades, y en ellas, la respectiva autoridad, cuando actúe a prevención o como autoridad ambiental competente, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la(s) cual(es) se impondrán mediante acto administrativo motivado".

Del procedimiento:

En el título III y título V de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 se estableció que el "procedimiento para la imposición de medidas preventivas" y las "medidas preventivas y sanciones"

Las medidas preventivas tienen por función y objeto, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien se exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

De acuerdo con su carácter transitorio referido, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ANÁLISIS DEL CASO

Necesidad de la medida

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 03534 de fecha 19 de Diciembre de 2019, se evalúa si en la actualidad la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecidas en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, así: *"Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

De igual forma, se ha de tener en cuenta que *"las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad"*

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la Autoridad Ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

Proporcionalidad

Dado que la proporcionalidad de una medida preventiva depende en gran parte que las condiciones para su levantamiento sean verdaderos medios para lograr que desaparezcan las causas que ameritaron su imposición, se hace necesario determinar si en la actualidad dichas condiciones si resultan necesarias para el logro de dicha finalidad o si por el contrario, las causas de la medida ya se han superado.

Conforme al presupuesto expuesto, cabe anotar que en el presente caso, que el Municipio de El Molino y la firma Unión Temporal Vías El Molino, impuesta la medida objeto del presente acto administrativo suspendió inmediatamente las actividades de ejecución del contrato No. CO 07 DEL 30 NOVIEMBRE DE 2018 cuyo Objeto es MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL MOLINO - EL PORTÓN, MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, para tal efecto, funcionario de la Dirección Territorial de esta entidad llevó a cabo visita de inspección ocular al sitio de interés, documentada en el concepto plasmado en el informe técnico con radicado ENT – 1 471 de fecha 13 de agosto del 2020, donde se evidenció que el Municipio de El Molino y la firma UNIÓN TEMPORAL VIAS EL MOLINO, cumplieron con todos los requerimientos hechos por Corpoguajira y los cuales aparecen tipificados en los Considerando de la Resolución No. 03534 de fecha 19 de Diciembre de 2019 .

De estas circunstancias, acaece desde el punto de vista jurídico, que las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva no persisten y que el Municipio de El Molino y la firma Unión Temporal vías El Molino realizaron las actividades con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos plasmados en el acto administrativo Resolución No. 03534 de fecha 19 de Diciembre de 2019.

Ahora bien, la protección de los bienes públicos ambientales a través de la imposición de medidas preventivas no puede desconocer los límites legales ni el carácter temporal de estos medios excepcionales que impone la ley. De esta forma, en el presente caso se evidencia que la medida preventiva de suspensión de actividades ya cumplió los fines de prevención que animaron su imposición.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la Medida Preventiva impuesta en contra del Municipio de El Molino y la firma Unión Temporal Vías El Molino, mediante Resolución No. 03534 de fecha 19 de Diciembre de 2019, consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la ejecución del contrato No. CO 07 DEL 30 NOVIEMBRE DE 2018 cuyo Objeto es MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL MOLINO - EL PORTÓN, MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, según las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En virtud a lo establecido en el artículo anterior, se insta a la firma Unión Temporal Vías El Molino y a la administración del Municipio de El Molino, La Guajira, a desarrollar actividades tendientes a la recuperación del área intervenida mediante las acciones de intervención vegetal y extracción de material pétreo del lecho del río Molino.

ARTÍCULO TERCERO: CORPOGUAJIRA, a través de funcionarios de la Dirección Territorial de la entidad practicará visitas de inspección con el fin de constatar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes en las actividades que se desarrollan en el proyecto objeto del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De oficio o a petición de parte, CORPOGUAJIRA podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, las condiciones del presente levantamiento, cuando por cualquier causa se hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de realizarlo.



ARTICULO CUARTO: Por la Dirección Territorial de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Municipio de El Molino y a la firma Unión Temporal Vías El Molino.

ARTICULO QUINTO: Por la Dirección Territorial de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia, al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.

ARTÍCULO SEXTO: Ofíciense y envíese copia de esta resolución a la autoridades civiles y de Policía del Municipio de El Molino – La Guajira, para su información y demás fines.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva, de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o en la página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los 18 días del mes de Agosto de 2020.

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Revisó: E Freile
Exp. 228/20.